



Señora  
JUEZ CIVIMUNICIPAL  
Puerto Tejada. –

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER  
SUSCRIBIR ESCRITURA  
DEMANDANTE : CECILIA PILAR VILLAFANE  
DEMANDADAS : Sociedades UNIDAS S.A. y CONSTRUCCIONES PROGRESO  
DEL PUERTO S.A. "CONPUERTO S.A."  
RADICACION : No. 2022-00045-00

LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Cali, en la calle 11 No. 5-54 oficina 507, e-mail: liquincal@hotmail.com, teléfono móvil 310-8321900, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.673.692 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 57.421 del Consejo Superior de la Judicatura, nombrado curador ad litem de las Sociedades UNIDAS S.A. y CONSTRUCCIONES PROGRESO DEL PUERTO S.A. "CONPUERTO S.A.", notificado del mandamiento de pago el 13 de abril de 2023, respetuosamente me dirijo a Usted para formular recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el mandamiento ejecutivo librado en este asunto, el que sustento de la siguiente manera,

#### I. PROVIDENCIA MOTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION

Es la providencia No. 543 del 25 de mayo de 2022, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia contra las sociedades que represento, para que procedan a suscribir y otorgar escritura pública de levantamiento de hipoteca.

#### II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Formulo el recurso de reposición con base en los arts., 318, 430 inciso 2º y párrafo del art., 133 del C.G.P. que disponen, la primera, que el recurso procede contra los autos del juez, la segunda, los requisitos formales del título ejecutivo solamente se podrán discutir mediante el recurso que se propone contra el mandamiento de pago y, la última, cualquier irregularidad en el proceso que no constituya nulidad, deberá impugnarse oportunamente por los mecanismos del código.

#### III. FINALIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

Este recurso tiene como objeto se revoque en su integridad el auto No. 543 del 25 de mayo de 2022, mediante el cual el señor Juez de aquel momento libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora CECILIA PILAR VILLAFANE y en contra de las



sociedades UNIDAS S.A., en Liquidación y CONSTRUCCIONES PROGRESO DEL PUERTO S.A., “CONPUERTO S.A.”, ordenándoles que suscriban y otorgue las últimas en mención a favor de la primera, la escritura pública de levantamiento de hipoteca a que se encuentran obligadas, que en el caso que no lo hagan, será el señor Juez el que la suscriba, entre otras decisiones.

#### IV. SUSTENTO FACTICO Y JURIDICO DEL RECURSO

Dos (2) situaciones jurídicas se presentan en el proceso que ocupa la atención, la primera, se libró mandamiento ejecutivo sin que exista título ejecutivo, la segunda, se demandó y se libró mandamiento ejecutivo contra dos (2) personas morales que no existen jurídicamente.

##### 1. SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO SIN EXISTIR TÍTULO EJECUTIVO

Señala el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, que posteriormente la parte demandada no podrá controvertir dichos requisitos sino se plantearon por medio de dicho recurso, por esta razón, se propone en este escrito.

Para argumentar el ataque, es necesario formular la siguiente pregunta ¿Cuál es el título ejecutivo para proponer la demanda de la referencia y que sirvió de soporte para que el señor Juez de conocimiento librara mandamiento ejecutivo? Para el señor Juez son los siguientes:

Con la demanda se presentaron varios documentos, los que no voy a relacionar porque es suficiente con leerlos allí, pero entre ellos no existe el título ejecutivo que sirva de soporte para la actuación. Cuando se inadmitió la demanda, mediante providencia No. 191 del 2 de marzo de 2022, el señor Juez dijo que, “... *A la demanda no se acompañó el título que presta mérito ejecutivo. (Escritura Pública No. 1252 de diciembre de 20 de 2002) ...*” (Resaltado fuera del texto). Cuando se libró mandamiento de pago, el señor Juez afirmó que “... *Revisada la demanda y sus anexos que anteceden, estima el juzgado que se ajusta derecho ... y atendiendo a que el documento presentado con la demanda presta **MÉRITO EJECUTIVO**, y cumplidos como están los requisitos ordenados por el artículo 433 del Código General del Proceso, viene a despacho el presente asunto con el fin de que se emita mandamiento ejecutivo que es propio, ... Cumplidos como están los requisitos del artículo 434 del Código General del Proceso, ..., viene a despacho el presente asunto con el fin de que se emita el mandamiento ejecutivo que le es propio, ...*”.



En la parte considerativa de la providencia que se impugna, el señor Juez hace una relación de las pruebas aportadas con la demanda como son, certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 130-13765, escritura pública No. 1252 del 20 de diciembre de 2002, documento de Construcciones Progreso de Puerto S.A. del 30 de agosto de 2005, copia simple del cheque de pago del 25 de agosto de 2005, certificado de cancelación de Cámara y Comercio de UNIDAS S.A., documento certificado de FEVAL del 19 de abril de 2005, certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de la sociedad CONSTRUCCIONES PROGRESO DEL PUERTO S.A. y minuta de Escritura Pública.

Continúa diciendo el señor Juez en las consideraciones que, *“... Así las cosas, los documentos en mención, constituyen plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de suscribirse un documento por las sociedades UNIDAS S.A., en Liquidación representada legalmente por su liquidadora CARMEN EMILIA VALENCIA DE VICTORIA, igualmente la demanda se dirige en contra de CONSTRUCCIONES PROGRESO DEL PUERTO S.A. “CONPUERTO S.A.”, entidad que se encuentra disuelta, en pro de lo cual este Despacho Judicial, emitirá el mandamiento ejecutivo correspondiente, en el cual se prevendrá a las demandadas, a que suscriban en el término de ley, la escritura pública de levantamiento de hipoteca a que se encuentran obligadas, previniéndoles para que en caso de que no lo hagan dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la orden que se les remita para el efecto, de que se hará en el lugar por el suscrito Juez, quien dispondrá los medios del caso con tal fin...”*. (Resaltado fuera de texto). Con base en los documentos aportados con la demanda y el escrito de subsanación, el señor Juez del conocimiento libró mandamiento ejecutivo, cuando ninguno de ellos es un documento que permita tomar esa decisión.

Resumiendo, en la búsqueda del título ejecutivo que obligue a las sociedades que represento suscribir la escritura de cancelación de la hipoteca, en la providencia que inadmitió la demanda (No. 191 del 2 de marzo de 2022) parece que para el señor Juez el título ejecutivo es la escritura de hipoteca No. 1252 del 20 de diciembre de 2002, y en el auto que libró mandamiento ejecutivo (No. 543 del 25 de mayo de 2022), son todos los documentos acompañados con la demanda y con el escrito que se subsanó.

Con toda seguridad jurídica se puede afirmar que, ninguno de los documentos acompañados con la demanda y la subsanación, tenidos en cuenta por el señor Juez del conocimiento para librar mandamiento ejecutivo, son títulos ejecutivos. El soporte jurídico de esta respuesta es el art., 422 del C.G.P., la jurisprudencia y la doctrina. Con



base en estas fuentes del derecho se puede afirmar, sin ninguna duda, que el señor Juez del conocimiento se equivocó al librar mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia con base en documentos que no son títulos ejecutivos, éste no existe.

Dice el art., 422 del estatuto procesal civil, que solamente puede demandarse ejecutivamente obligaciones que sean expresas, claras y exigibles, las que deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, también, obligaciones de la misma naturaleza que emanen de sentencias proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, providencia judicial, etc. La norma determina los requisitos formales del todo título ejecutivo. Al respecto la jurisprudencia ha dicho lo siguiente;

“...En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:

“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”<sup>1</sup>...<sup>2</sup>

Sobre los requisitos de los títulos ejecutivos, la doctrina dice lo siguiente,

“297. El concepto de título ejecutivo

Se entiende por título ejecutivo el documento o los documentos auténticos, que constituyan plena prueba, de cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible..., el título ejecutivo **exige requisitos de forma y requisitos de fondo**. Los primeros son: que se trate de documentos; que éstos tengan autenticidad; que emanen de autoridad judicial, o de otra clase de si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o de su causante cuando aquél sea heredero de éste. Los segundos son: que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética sí se trata de pagar una suma de dinero.

“La obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la relación misma de contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda **deducir** la obligación de

<sup>1</sup> CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

<sup>2</sup> CSJ, STC720-2021 del 4 de febrero de 2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00042-00.



# LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE

ABOGADO  
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

---

*razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta...*

*“La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.*

*“Obligación **exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código Civil, artículos 1608 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la prueba plena de cumplimiento de la obligación...”<sup>3</sup>*

Con base en dichas fuentes del derecho, se procederá analizar si las pruebas allegadas con la demanda y el escrito que la subsanó constituyen título ejecutivo. Anticipadamente se responde que ninguna de ellas reúne los requisitos para ser catalogados de esa manera. Los títulos ejecutivos deben constar en documentos, los que deben contener obligaciones expresas, claras y exigibles, documentos que deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba contra él.

No cabe duda que las pruebas aportadas con la demanda, con el memorial que la subsanó y relacionadas en el auto que libró mandamiento ejecutivo son documentos. Todos no provienen de las sociedades demandadas, solamente la escritura pública No. 1252; la notificación de la cesión y endoso del crédito No. 03-0014 del 17 de enero de 2003 a la señora CECILIA PILAR VILLAFANE; el documento del 16 de enero de 2003, de Construcciones Progreso de Puerto S.A. – COMPUERTO S.A.- mediante el cual cede y endosa a la Sociedad UNIDAS S.A. el crédito hipotecario que consta en la escritura pública No. 1252; carta del 18 de julio de 2005, dirigida por la señora CARMEN E. VALENCIA, liquidadora de la Sociedad UNIDAS S.A. EN LIQUIDACION, a los señores del FONDO EMPLEADOS DE VIVIENDA Y AHORRO DE ALPINA S.A.; endoso del pagaré con espacios en blanco firmado por el representante legal de la Sociedad CONSTRUCCIONES PROGRESO DEL PUERTO S.A. . CONPUERTO, el 16 de enero de 2003.

Los documentos aportados con la demanda y en el escrito que la subsanó, si bien están suscritos por los representantes legales de las Sociedades demandadas, no contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, conocida la definición de cada requisito, corresponde estudiar los documentos que según el señor Juez son título ejecutivo:

---

<sup>3</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando. El Proceso Civil. Parte Especial. Compendio de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Volumen II. 7ª Edición, 1991, Biblioteca Jurídica DIKE. Pág. 821, 822, 883 y 824.



# **LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE**

**ABOGADO  
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

---

a. La escritura pública No. 1252, es una compraventa, hipoteca y afectación a vivienda familiar. No es título ejecutivo, en ella las Sociedades demandadas nunca se obligaron con la actora a suscribir documento alguno. En su contenido no aparece dicha obligación. En la hipoteca, los deudores son los señores CECILIA PILAR VILLAFANEZ y ALEXANDER CARVAJAL IDROBO a favor de la Sociedad CONSTRUCCIONES PROGRESO DEL PUERTO S.A. CONPUERTO S.A.

b. La notificación de la cesión y endoso del 17 de enero de 2003, a la señora CECILIA PILAR VILLAFANE, no merece análisis alguno, su mismo título lo define. Lo mismo ocurre con la cesión y el endoso que hizo la Sociedad CONSTRUCCIONES PROGRESO DEL PUERTO S.A. CONPUERTO S.A. a la Sociedad UNIDAS S.A., del 16 de enero de 2003.

c. La certificación suscrita por la gerente del Fondo de Empleados de Vivienda y Ahorro ALPINA S.A. "FEVAL LTDA", del 19 de abril de 2005, es eso, una certificación. Para qué más comentarios. Ni siquiera aparece firmada por las sociedades demandadas.

d. Carta del 18 de julio de 2005, donde la señora CARMEN E. VALENCIA, liquidadora de la Sociedad UNIDAS S.A., certifica que la señora CECILIA PILAR VILLAFANE tiene una deuda con ellos, garantizada con hipoteca, el valor de la misma, autoriza constituir hipoteca de segundo grado y que le giren a ella un cheque, ni siquiera a la Sociedad que representa. Ningún comentario merece este documento, es una simple carta.

e. Fotocopia de un cheque girado a favor de la señora CARMEN E. VALENCIA, ni siquiera es un título valor por ser una simple fotocopia que, si se pretendiera adelantar alguna acción judicial con dicho documento, de hace más de dieciocho (18) años, ya está prescrita. No puede considerarse título ejecutivo para iniciar una acción ejecutiva contra las sociedades que represento, no sólo por la fecha en que fue creado, sino también por ser una fotocopia de un título valor y porque fue girado a favor de una persona totalmente diferente a las sociedades demandadas. Si con el si hubiese querido pagar la obligación hipotecaria que tiene la demandante a favor de las sociedades que represento, ese cheque era de haberse girado a favor de la Sociedad UNIDAS S.A. EN LIQUIDACIÓN y no a nombre de una persona natural diferente a favor de quien se constituyó el gravamen hipotecario. Con esa fotocopia no se está demostrando pago alguno de la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública 1252 que garantiza el pagaré número 03-0014.

f. El recibo de caja número 18332 del 30 de agosto de 2005, a nombre de los señores CECILIA PILAR VILLAFANE y ALEXANDER CARVAJAL. Este documento no



merece análisis alguno, su mismo título lo dice, recibo de caja, por eso, no constituye título ejecutivo contra las sociedades que defiende.

g. Pagaré con espacios en blanco donde los deudores son ALEXANDER CARVAJAL y PILAR VILLAFANE. Sin comentarios. Entre los deudores está la demandante.

h. Carta de instrucciones para llenar espacios en blanco de un pagaré, incompleta, pero igual, no merece comentario alguno, no sirve para demostrar la existencia de un título ejecutivo a favor de la demandante y a cargo de las sociedades que represento.

i. Certificados de existencia y representación de la SOCIEDAD UNIDAS S.A. EN LIQUIDACIÓN, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el 16 de agosto de 2005. Ningún comentario al respecto, el título del documento dice su naturaleza y esencia, además, no está suscrito por las sociedades demandadas y menos aparece el nombre de la actora.

j. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 130-13765 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Tejada. Documento cuya naturaleza es publicitar la situación jurídica de un inmueble, muy distinta a la esencia de un título ejecutivo.

k. Formato de calificación de los que trata el art., 8 de la Ley 1579 de 2012 y minuta o formato de una escritura pública de la Notaría Única del Círculo de Puerto Tejada, documentos que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P. para demostrar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible que provenga de las Sociedades que represento. No son títulos ejecutivos estos documentos.

l. Los documentos aportados con el escrito que se subsanó la demanda, no merecen comentario alguno, toda vez que, la escritura pública No. 1252 se analizó en líneas anteriores y no constituye título ejecutivo contra las sociedades demandadas, lo mismo ocurre con el certificado de existencia y representación de la Sociedad CONSTRUCCIONES PROGRESO DEL PUERTO S.A., expedido por la Cámara de Comercio del Cauca.

Ninguno de los documentos aportados con la demanda y el que la subsanó, contienen obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de las sociedades que represento y a favor de la demandante.

Se libró mandamiento de pago con base en documentos que no reúnen los requisitos señalados en el art., 422 del C.G.P., lo que significa que el Juez de conocimiento actuó contrariando la ley, vulneró en su integridad el ordenamiento jurídico, razón por la cual, mediante el recurso de reposición que propongo contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, se restablezca el imperio de la ley revocando en su integridad esa providencia.



**2. SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO CONTRA PERSONAS MORALES QUE DEJARON DE EXISTIR JURÍDICAMENTE. –**

Dispone el parágrafo del art., 133 del C.G.P., que las irregularidades cometidas dentro del proceso se tendrán por subsanadas, si oportunamente no se proponen los mecanismos que establece el Código para corregirlas.

En este asunto se demandó y libró mandamiento de pago contra las sociedades, CONSTRUCCIONES PROGRESO DEL PUERTO S.A. y UNIDAS S.A. EN LIQUIDACIÓN, ninguna de ellas tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso de la referencia. En el caso de la Sociedad UNIDAS S.A., lo que se acompañó como prueba con la demanda, es una *“CERTIFICADO DE CANCELACION”* expedido el 14 de diciembre de 2021 por la Cámara de Comercio de Cali, no es de existencia y representación de esta sociedad, porque ***“Por acta No. 74 del 17 de diciembre de 2008 Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de diciembre de 2008 con el No. 14523 del Libro IX, LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADADA.”***, como consecuencia de esa liquidación, terminó la existencia de esta sociedad, por eso, el certificado no es de existencia y representación, ella ya no existe jurídicamente, murió.

La misma situación ocurrió con la Sociedad CONSTRUCCIONES PROGRESO DEL PUERTO S.A., CONPUERTO S.A., lo que se acompañó como prueba con el escrito que subsanó la demanda fue un *“CERTIFICADO DE LIBROS DE COMERCIO... LA MATRICULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA...”* expedido el 3 de marzo de 2022 por la Cámara de Comercio del Cauca, no es de existencia y representación de esta sociedad, porque ***“... CERTIFICA – DISOLUCIÓN. POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37370 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 2015, SE DECRETÓ : LA DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN. CERTIFICA – CANCELACIÓN. POR RESOLUCION NÚMERO 167 DEL 05 DE FEBRERO DE 2020 DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 319817 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE FEBRERO DE 2020, SE DECRETÓ : CANCELACION DE MATRICULA DE LA PERSONA JURIDICA POR ORDEN AUTORIDAD COMPETENTE. CERTIFICA – VIGENCIA. QUE LA VIGENCIA DE LA PERSONA JURIDICA FUE HASTA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016...”***. Como consecuencia de esto, terminó la existencia de esta sociedad, el certificado es de cancelación, lo mismo que la otra sociedad, ella no existe jurídicamente, murió.



Señala el art., 53 del C.G.P., que podrán ser parte en un proceso, las personas naturales y jurídicas; los patrimonios autónomos; el concebido, para la defensa de sus derechos y los demás que determine la Ley. Seguidamente, el art., 54 dispone que las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por si mismas al proceso, en el caso de las personas jurídicas, lo harán por medio de su representante legal. Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación, deberá ser representada por su liquidador.

Los anteriores requisitos son fundamentales para establecer la capacidad para ser parte, que no es otra que la **existencia** en el mundo jurídico del sujeto o ente respecto del cual aquella se predica. De esta manera, sólo quién tenga las anteriores calidades, puede comparecer a un proceso, ya sea como demandante o demandado. ¿Cómo se demuestra la existencia y representación de una sociedad mercantil? La respuesta está en el art., 117 del Código de Comercio que dice,

**ARTÍCULO 117. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD.** *La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*

*Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.*

¿Cuándo termina la existencia de una sociedad mercantil? El mismo estatuto mercantil da la respuesta en el inciso 3º del art., 247, al disponer que,

**ARTÍCULO 247. <DISTRIBUCIÓN DE REMANENTE ENTRE SOCIOS - PROCEDIMIENTO>.** *Pagado el pasivo externo de la sociedad, se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los asociados, conforme a lo estipulado en el contrato o a lo que ellos acuerden.*

“...”

*Tal acta se protocolizará en una notaría del lugar del domicilio social, junto con las diligencias de inventario de los bienes sociales y con la actuación judicial en su caso.*

Lo dispuesto en el inciso 3º de la norma mencionada, fue suprimido por el inciso 1º del art., 31 de la Ley 1429 de 2010, al señalar,

**ARTÍCULO 31. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE LIQUIDACIÓN PRIVADA.** *En ningún proceso de liquidación privada se requerirá protocolizar los documentos de la liquidación según lo establecido en el inciso 3o del artículo 247 del Código de Comercio. <sic> Cualquier sociedad en estado de liquidación privada podrá ser parte de un proceso de fusión o escisión.*

El momento en el que desaparece definitivamente la sociedad, es explicado detalladamente por la jurisprudencia, al enseñar,



# LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE

ABOGADO  
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

---

*“... La aprobación de dichas cuentas finales, debidamente inscrita en el registro mercantil (art. 28, N° 9), marca la terminación del proceso de liquidación, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio del mismo y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo.*

*Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”*

*“...”*

*Como a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, la Sala ha señalado que en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y que luego de que ello ocurre no es posible presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en nombre del ente liquidado, dada su efectiva extinción....”<sup>4</sup>*

Con base en lo anterior, la cancelación de la matrícula mercantil por si misma conduce a que la sociedad cuya matrícula mercantil fue cancelada, pierda capacidad jurídica para contratar y ser sujeto de derecho. Retomando el caso que nos ocupa, especialmente el relacionado con las sociedades demandadas, con base en la jurisprudencia, ellas no tienen capacidad jurídica para ser demandadas, porque en el caso de la Sociedad UNIDAS S.A., de acuerdo con el certificado de cancelación de matrícula mercantil y acompañada con la demanda, “*Por acta No. 74 del 17 de diciembre de 2008 Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de diciembre de 2008 con el No. 14523 del Libro IX, LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADADA.*”, es decir, se inscribió en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, desapareciendo del mundo jurídico esta sociedad.

En el caso de la Sociedad CONSTRUCCIONES PROGRESO DEL PUERTO S.A., CONPUERTO S.A., “*POR RESOLUCION NÚMERO 167 DEL 05 DE FEBRERO DE 2020 DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 319817 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE FEBRERO DE 2020, SE DECRETÓ : CANCELACION DE MATRICULA DE LA PERSONA JURIDICA POR ORDEN AUTORIDAD COMPETENTE. CERTIFICA – VIGENCIA. QUE LA VIGENCIA DE LA PERSONA JURIDICA FUE HASTA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016...*”. Esta sociedad existió hasta el 5 de febrero de 2020, cuando la Sociedad de Activos Especiales SAS SAE, profirió la resolución No. 167 del 5 de febrero de 2020, cancelando definitivamente el registro mercantil de esta sociedad, hasta esa fecha existió en el mundo jurídico esta persona jurídica.

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. 30 de abril de 2014. Radicación número: 05001-23-31-000-2007-02998-01(19575).



# LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE

ABOGADO  
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Como lo ha señalado la jurisprudencia, a partir de la inscripción de la cuenta final de la liquidación, la sociedad desaparece del mundo jurídico, pierde capacidad para actuar y posteriormente no es posible demandarla, por esta razón se procede a cancelar su matrícula mercantil, esto fue lo que ocurrió con las dos sociedades demandadas, así lo demuestra la prueba documental acompañada con la demanda y el escrito de subsanación de la misma.

El 8 de febrero de 2022, la Doctora KARYL JESSICA LOPEZ LOPEZ a nombre de la señora CECILIA PILAR VILLAFÁÑEZ, presentó al juzgado la demanda de la referencia contra la Sociedad UNIDAS S.A., el 25 de mayo de 2022, el Juez del conocimiento libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, suscribir escritura, contra las Sociedades UNIDAS S.A., en Liquidación y CONSTRUCCIONES PROGRESO DEL PUERTO S.A. "CONPUERTO S.A.", cuando ya no existían en el mundo jurídico, porque había sido disuelta y liquidada la primera, y la segunda, su matrícula mercantil cancelada por orden de la Sociedad de Activos Especiales SAS SAE, años atrás, por tanto, es imposible jurídicamente demandar a personas morales que dejaron de existir, lo mismo, librar mandamiento ejecutivo contra un ente jurídico que no es sujeto de derechos y obligaciones. Para corregir el error que incurrió el señor Juez de conocimiento, al librar mandamiento ejecutivo contra dos personas jurídicas que dejaron de existir años atrás, debe revocarse en su integridad la providencia impugnada.

## PETICION ESPECIAL

Con base en los anteriores argumentos jurídicos y probatorios, respetuosamente le solicito su Señoría revocar en su integridad el auto interlocutorio No. 543 del 25 de mayo de 2022, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo contra las Sociedades UNIDAS S.A. y CONSTRUCCIONES PROGRESO DEL PUERTO S.A., CONPUERTO S.A., porque no existe título ejecutivo y estaban extintas, la primera el 28 de diciembre de 2008 y la segunda el 26 de febrero de 2020.

En subsidio apelo.

Cordialmente,

LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE  
C.C. No. 16.673.692 de Cali  
T.P. No. 57.421 del C.S. de la J.